REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1169

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda y Economía, representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), representado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 11 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. Sobre la defensa de la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el Estado dominicano es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2016 la directora de Recursos Humanos solicitó a la ministra de Salud Pública y Asistencia Social la desvinculación de la señora [redacted] por inasistencia laboral, con efectividad en fecha 30 de noviembre de 2016.

9. Mediante acto núm. 69/2025 de fecha 10 de enero de 2025 –reiterado en fecha 30 de mayo de 2025- [redacted] intimó a la Administración para que realizara la entrega de información y la regularización inmediata de su situación laboral en un plazo de cinco (5) días hábiles, sustentada en la falta de pago del salario y de los aportes correspondientes a la seguridad social desde el mes de diciembre del año 2016.

10. Posteriormente, en fecha 20 de junio de 2025 interpuso un recurso contencioso administrativo en responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por los recurridos MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES), en consecuencia, declara inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA, por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, señora [redacted], a los recurridos, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), la DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO (DIGEPRES) y el MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMÍA; al interviniente forzoso, el ESTADO, representado por la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia impugnada y omisión de estatuir sobre el punto neurálgico del recurso contencioso administrativo. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al principio *in dubio pro actione*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la declaratoria de defecto

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

14. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

17. En la especie se verifica que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 174/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificado en su domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted] quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. Mientras que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), fue emplazado mediante el acto núm. 174/2026 de fecha 23 de abril de 2026 instrumentado por [redacted], de generales antes descritas en su domicilio en la intersección formada por las avenidas Dr.

[1] Subrayado nuestro.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted] y Tiradentes, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

19. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que las partes recurridas, Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), depositaron sus memoriales de defensa en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal del Poder Judicial; sin embargo, dichos escritos no fueron notificados a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

20. Al no existir evidencia de que la parte recurrida Ministerio de Hacienda y Economía y Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), hayan notificado sus memoriales de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, lo que impide que dicho escrito pueda ser controvertido, ya que ello implicaría una violación al derecho de defensa del recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

21. En esta etapa corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera*

[2] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de abril de 2026.

27. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

28. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

29. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

30. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia

práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

33. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

34. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en algunos aspectos de su primer, segundo y –algunos aspectos- tercer medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos y documentos, falta de motivación, omisión de estatuir y violación de la tutela judicial efectiva* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

35. Para apuntalar su primer, segundo y –algunos aspectos- tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en la desnaturalización de los hechos y documentos al distorsionar la realidad fáctica y probatoria de la actuación de la Administración, asumiendo la materialización de una notificación válida donde solo existía una vía de hecho administrativa de orden continuo y una actuación clandestina por parte del Estado; que los jueces del fondo determinaron que la relación

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

laboral se interrumpió de manera definitiva en el año 2016 y que en consecuencia el recurso depositado en el año 2025 resultaba extemporáneo, argumentando que el cese del depósito bancario del salario constituía una muestra evidente del conocimiento legal de la desvinculación, desnaturalizando los hechos que habían sido plenamente probados en el debate, tales como el inicio del proceso de traslado, el cese de las transferencias salariales, la aceptación por parte de la Administración de que la supuesta desvinculación se había ejecutado internamente, adoptando el tribunal *a quo* como hecho probado que la Administración dejó de emitir los pagos, transmutándolo a una ficción jurídica inaceptable que de que el acto administrativo fue notificado, dotándolo de eficacia y haciendo correr contra la parte exponente los plazos recursivos previstos en la ley; que la Administración alegó que la servidora incurrió en una falta y bajo este supuesto, no sometido al procedimiento disciplinario, dice haber desvinculado a la servidora no obstante la ley también faculta a la Administración a suspender al servidor temporalmente si la investigación lo amerita; que al no existir un acto administrativo de desvinculación expreso y debidamente notificado, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

36. De igual manera señala que la decisión impugnada adolece de una insuficiencia de motivos ya que el tribunal *a quo* eludió responder razonadamente los argumentos técnicos planteados por la exponente durante la fase de instrucción del proceso, sobre el alegato central de la inexistencia de un acto administrativo notificado y la consecuente naturaleza continua de la vía de hecho, en vista de que la parte recurrente no acudió a la jurisdicción con la finalidad de impugnar un supuesto acto de destitución emitido en el año 2016, sino que la acción fue dirigida contra la vía de hecho, incurriendo además en una vulneración de la tutela judicial efectiva.

37. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"... Correcta enunciación y fisionomía jurídica del Recurso 10. Previa ponderación de los medios de inadmisión este tribunal entiende pertinente referirse a la correcta enunciación del presente recurso, ya que la ponderación de los medios de inadmisión y el fondo dependen de manera directa de ello. 11. Que ha sido jurisprudencia constante que las conclusiones de las partes son las que atan al juez y fijan la extensión del litigio", y en el caso, la recurrente, señora [redacted], procura que este tribunal condene al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) a pagar: A) La suma de setenta y cinco millones de pesos dominicanos (RD$75,000,000.00), como justa indemnización por el perjuicio material y moral ocasionado a raíz de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"interrupción" ilegítima de la relación laboral, del pago de salarios, y por las devastadoras consecuencias derivadas; B) La suma de cinco millones doscientos dos mil novecientos noventa pesos dominicanos (RD$5,202,990.00), como pago retroactivo de salario base y sueldo 13 dejados de percibir; C) El monto de cuatrocientos mil doscientos treinta pesos dominicanos (RD$400,230.00), como pago retroactivo por cada año de evaluación satisfactoria de funciones; D) Que se concede conjuntamente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), al Servicio Nacional de Salud (SNS), la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES) y el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, al pago de un interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.5%), a contar de la interposición de esta demanda; así como al pago de un astreinte ascendente a diez mil pesos dominicanos (RD$10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por sentencia. 12. Que la recurrente titula el presente recurso como Demanda en Responsabilidad Patrimonial, sin embargo, del análisis de sus pretensiones, alegatos y los documentos que reposan en la glosa, de lo que se trata es de un recurso contencioso administrativo referente a función pública. 13. Respecto de lo anterior pretendido, este Colegiado, en virtud del principio general iura novit curia, procede a otorgarle la verdadera configuración jurídica por cuanto ha determinado, conforme a las características procesales de la demanda interpuesta, que efectivamente se corresponde con un recurso contencioso administrativo, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla, de manera oficiosa, para decidirla conforme a la modalidad referida, en base a las motivaciones de la presente sentencia. En cuanto al medio de inadmisión en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 21. El artículo 5 de la Ley núm. 13-07, respecto al plazo de interposición de los recursos contenciosos administrativos ante esta jurisdicción especifica: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. (…)". 22. El precedente del Tribunal Constitucional siguiente: "*En este tenor, es preciso destacar, igualmente, que el art. 20, párrafo I de la Ley No. 107-13, dispone que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo, los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como en la Ley 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Constitucional interpretará que dicho plazo es de naturaleza hábil*". En ese mismo sentido, este mismo precedente ha sido reiterado en decisiones recientes: "*En el presente caso, la Corte de Casación transgredió el precedente contenido en la Sentencia TC/0344/18, emitida en fecha 4 de septiembre de 2018 por ese Tribunal Constitucional. Decisión donde ese Tribunal Constitucional consideró que el plazo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 debe ser considerado como "franco" y "hábil'; esto es, que no se cuentan los días a-quo, aquem ni feriados*". 23. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-TS-22-0058, de fecha 25 de febrero de 2022, estableció que el cómputo del plazo para accionar por ante la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser hábil y franco, concordando con el precedente del Tribunal Constitucional, en la sentencia TC/0344/18, pero por razones distintas, a saber: "*Dicho plazo es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento civil, lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. Este plazo también es hábil a partir del día 4 de septiembre de 2018, fecha en que interviene el precedente del Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0344/18. En ese sentido estamos en presencia de un plazo hábil y franco. 19. En rigor dicho plazo, además de franco, también es*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su artículo 2. Así las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de 13-07 conforme con la Constitución, muy específicamente en su artículo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante. Es por ello que debe interpretarse dicho texto de la manera más favorable al titular del derecho de acción por ante lo contencioso administrativo, ampliando el plazo para accionar mediante el método de cómputo; es decir, determinando que es hábil y franco. Todo ello en vista de la naturaleza de lo que se dirime ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cargada de asuntos ligados a la materia de derechos fundamentales en los que se intenta controlar a los Poderes Públicos, lo cual es una situación de la que depende en gran medida el Estado de Derecho. Esta interpretación (la del plazo hábil) tiene la conveniencia que coincide con el citado párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que toda unificación de plazos es provechosa, pero hay que recordar que dicho plazo será hábil no por aplicación directa de dicha ley, tal y como se lleva dicho, sino por la interpretación conforme con la Constitución del citado artículo 5 de la Ley núm. 13-07". 24. A los fines de poder verificar la procedencia o no de la solicitud de los recurridos, este tribunal entiende pertinente señalar las siguientes actuaciones: a. En fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), la señora [redacted], fue desvinculada de su función en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Social. b. La recurrente alega en su instancia que en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social detuvo el pago de salario y los aportes correspondientes a la seguridad social en su perjuicio. c. En fecha 10 de enero del año 2025, mediante el Acto núm. 69/2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, intimó a que se le entregara información y regularización inmediata de situación laboral de servidor público, otorgando plazo de cinco (5) días hábiles; a lo cual no obtuvo respuesta. d. Nuevamente en fecha 30 de mayo del 2025 la demandante reitera intimación de entrega de información y regularización inmediata de situación laboral de servidor público. e. En fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), la recurrente interpone la presente demanda en responsabilidad patrimonial. 25. Del análisis practicado a los documentos que integran el expediente y los alegatos de la parte recurrente, este tribunal ha constatado que la señora [redacted], ha depositado su recurso fuera del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial en contra la Administración Pública, ya que según sostiene en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016) el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, interrumpió su relación laboral, dejando de percibir el pago de su salario, y procedió a interponer su recurso en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la cual había trascurrido ventajosamente el plazo de los 30 días habilitados para ejercerlo en tiempo oportuno, de manera concreta habían transcurrido 8 años y siete meses, por lo que, la actuación procesal resulta violatoria a la precitada norma, ya que aunque no existe constancia de notificación del acto, al dejar de percibir el salario por casi una década es una muestra evidente de que la recurrente tuvo conocimiento de que ya no estaba vinculada con la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administración, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. 26. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". Como consecuencia de lo anterior no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por las partes, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma" (sic).

38. Antes de analizar los méritos de los aspectos reunidos, debemos indicar, para entender mejor esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el que se declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted]. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la Corte de Casación.

39. La suplencia de motivos faculta a esta Corte de Casación para sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta, fundamentados en la doctrina que impone a la Corte de Casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo grado del cual emanó la sentencia impugnada cuando algún motivo de ella sea erróneo.

40. En relación con los aspectos fundamentados en la falta de motivación, del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que los jueces del fondo, previo de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo de que se trata, establecieron su correcta enunciación y fisionomía jurídica al señalar que, de las pretensiones y alegatos de la ex servidora se desprende que se trató de una demanda en responsabilidad patrimonial fundamentada en que la institución recurrida interrumpió el pago del salario y el abono de las cotizaciones a la seguridad social en perjuicio de la hoy recurrente en casación en el año 2016. Aduce esta última que dichas interrupciones causaron un agravio que debe ser reparado.

41. No obstante, la hoy recurrente en casación tardó casi una década en reclamar la compensación de los daños y perjuicios que dicha situación le causó.

42. Al respecto es preciso indicar que interrupción del pago de salario y la cotización es una situación ligada a la terminación de la relación estatutaria de función pública, la cual, por esa razón, no puede considerarse como una falta continua por su naturaleza intrínseca. Es decir, la interrupción de las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

obligaciones para con los servidores públicos derivadas de la terminación de la relación estatutaria de que se trate debe ser considerada como un acto lesivo único que pone a correr el plazo para el reclamo de los daños que ella causare desde el momento en que estos se produjeren y se conozcan sus efectos. La relación existente en la especie entre la interrupción del vínculo de función pública y su terminación adquiere mayor fuerza en vista de que no se ha establecido que en el presente caso haya habido una suspensión de los efectos de dicho vínculo.

43. Esta Tercera Sala entiende pertinente indicar la diferencia entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, precisada por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *De conformidad con la "doctrina de la ilegalidad continuada", la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes)[4]".

44. Debemos continuar dejando por establecido que, conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional transcrita y a los precedentes de esta Tercera Sala, la suspensión del pago del salario y las cotizaciones de la seguridad social derivada de una terminación del vínculo de función pública, tal y como ocurre en la especie, no es una falta continua, sino que constituye un hecho único por su propia naturaleza; hecho único a partir del cual se inicia el cómputo del plazo para el reclamo de la compensación del perjuicio que genere.

45. Así las cosas, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la recurrente interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado: a) el pago de una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado por la interrupción ilegítima de la relación laboral y del pago del salario; b) el pago retroactivo de su salario base y sueldo 13; c) el pago de retroactivo por cada año de evaluación satisfactoria de funciones; d) el pago del 1.5% de interés judicial; e) el pago de una astreinte de RD$10,000.00.

[4] Tribunal Constitucional, sent. TC/0364/15 de fecha 14 de octubre 2015.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

46. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que los jueces del fondo procedieron a declarar la inadmisión del recurso contencioso administrativo, estableciendo que la parte recurrente alegó en su instancia que en el mes de diciembre del año 2016 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social detuvo el pago del salario y los aportes de la seguridad social, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo en fecha 20 de junio de 2025, transcurriendo más de 8 años desde que sucedieran los hechos que generaron el daño cuya reparación se requiere en la especie.

47. Resulta útil aquí dejar por sentado que el no pago del salario y la no cotización a la seguridad social en perjuicio de los servidores públicos son actos materiales constitutivos de vía de hecho administrativa ilegal, lo que implica ausencia de acto formal que los avalen y que puedan ser notificados. En ese sentido, el alegato de la no notificación de dichos actos no puede considerarse válido a los fines de provocar la casación del fallo ahora impugnado.

48. Que una vez aclarado el punto de que la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado por falta de pago del salario y suspensión del pago de los aportes a la seguridad social constituyó una vía de hecho (todo según la propia demanda original), no puede ser exigido el cumplimiento del requisito

de la notificación del acto para que pueda ser considerado eficaz por su inexistencia.

49. En ese sentido ha de considerarse que, al no configurarse una falta continua, ha de entenderse correlativamente que la señora [redacted] contaba con un plazo de 2 años de producida la actuación pública causante del daño o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos, a saber, desde el mes de diciembre del año 2016.

50. Al hilo de lo anterior, se constata que no resulta errada la apreciación realizada por los jueces del fondo en el sentido de considerar de que, a pesar de no existir constancia de notificación del acto, el hecho de que la recurrente no recibiera su salario desde el año 2016, evidencia que tomó conocimiento de su situación laboral y de que interpuso de manera extemporánea su recurso, motivos por los que se rechazan los aspectos analizados en conjunto.

51. En cuanto al aspecto fundamentado en la omisión de estatuir acerca de la no existencia de un acto administrativo debidamente notificado se advierte que los jueces del fondo no obviaron el hecho de que no existía constancia del acto o su notificación; sin embargo, consideraron que la inacción de la recurrente desde el momento en que tomó conocimiento de la falta de pago -

desde el año 2016- revelaba de que no se encontraba vinculada a la institución, por lo que se rechazan los argumentos indicados.

52. **Con relación a los demás aspectos del tercer medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por no beneficiarse del interés casacional derivado la violación a las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones que deriva en una vulneración del derecho fundamental a la defensa.** En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura de los demás aspectos del tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a invocar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del principio *in dubio pro actione* vicio que no genera interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado los referidos aspectos prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que

disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

53. Así las cosas, atendiendo a que los demás aspectos del tercer medio de casación planteado no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

54. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

55. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la Corte de Casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

56. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00705 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0463940
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de la Rep. Dom. y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.